



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA
DEMANDADO	LINA MARCELA VILLARREAL Y JOHN WILLIAM LÓPEZ
RADICACIÓN	2020 -0637

Madrid, Cundinamarca, Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA contra la providencia del pasado dieciséis (16) de diciembre, para cuyo propósito reclama incumplidos los requisitos del desistimiento tácito en cuanto dejaron de requerirlo, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para reanudar el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia del requerimiento, ratificándose el incumplimiento de los requisitos que proceden para la declaración del desistimiento tácito, cuya ausencia determina la inexistencia de la parálisis del trámite, en cuanto el proceso aguardaba por razón de la declaratoria de ilegalidad que recayó sobre la notificación, su práctica sin que fuera posible aplicarle los términos de los requerimientos que relacionan el mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2020 y del auto del 28 de abril de 2021.

Prescindiendo del control de legalidad dispuesto, equivocadamente a partir de los anteriores requerimientos se contabilizó la inactividad sin advertir que después de aquella en manera alguna la parte demandante estuvo requerida para la ejecución de un acto procesal distinto al que reclama con el recurso, incurriéndose en la incertidumbre que ahora determina revocar la decisión recurrida como en efecto se declarará.

En tales condiciones se encuentra desvirtuado el argumento y fundamento de la decisión recurrida, en cuanto los requisitos y exigencias que preceden el desistimiento tácito, resultan ajenas al presente proceso, al incumplirse las indicaciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), porque no se agotó el requerimiento previo y sin el mismo, no es posible reprocharle a la parte la omisión de una carga procesal que explique la parálisis y la inactividad que equivocadamente se sancionó y que ante la inexistencia del requerimiento posibilita la prosperidad del recurso.

En manera alguna la situación analizada, impide que en las condiciones del numeral 1º, inciso 1º artículo 317 del Código general del proceso, tanto la parte demandante como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaría a fin de controlar el término legal referido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**REVOCAR**, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA, la providencia del pasado dieciséis (16) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada LINA MARCELA VILLARREAL Y JOHN WILLIAM LÓPEZ, conforme se expuso.

EJECUTORIADA la presente determinación, regúlese y contrólese el lapso de requerimiento, para proseguir el trámite. -

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a40f8c6f99f79fb56d989e5100d4ea85d85078dae74d0fc1ad0136f4818f2**

Documento generado en 17/07/2022 10:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>